



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 0681-2005-AA/TC
JUNÍN
FELIPE PORRAS CASO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 21 de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Porras Caso contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 120, su fecha 23 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones 1729-93, 0000023728-2003-ONP/DC/DL 19990 y 5498-2003-GO/ONP, su fecha 31 diciembre de 1993, 7 de marzo de 2003 y 24 de julio de 2003, respectivamente, que le otorgaron pensión de jubilación bajo el régimen especial del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera completa, con arreglo a la Ley 25009, sin los topes establecidos por el Decreto Ley 25967, con el abono de las pensiones devengadas correspondientes.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que el actor en la actualidad percibe una pensión de jubilación conforme al régimen especial del Decreto Ley 19990, no siendo el proceso de amparo la vía idónea para reclamar el otorgamiento de una pensión de jubilación minera, por carecer de estación probatoria.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 30 de abril de 2004, declara fundada la demanda por considerar que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967 el recurrente ya había cumplido los requisitos para acceder a una pensión de jubilación conforme a los regímenes del Decreto Ley 19990 y la Ley 25009.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda por estimar que del certificado de trabajo presentado por el actor no se desprende que haya trabajado en minas subterráneas o realizando labores extractivas en minas a tajo abierto, por lo que no se encuentra comprendido en los supuestos previstos en la Ley 25009.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

- 1 En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1), y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.
- 2 En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación minera completa con arreglo a la Ley 25009, sin los topes establecidos por el Decreto Ley 25967.

Análisis de la controversia

3. El artículo 10 de la Constitución Política vigente reconoce: “[...] el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida [...]”.
4. El artículo 1 de la Ley 25009, de jubilación minera, señala que los trabajadores mineros pueden jubilarse a los 45 y 50 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas o realicen labores directamente extractivas en minas a tajo abierto, respectivamente. De otro lado, conforme al artículo 2, para tener derecho a una pensión completa, cuando se labore en minas a tajo o cielo abierto, se requiere acreditar 25 años de aportaciones, de los cuales, por lo menos, 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en la modalidad.
5. A fojas 12 obra el certificado expedido con fecha 1 de julio de 1993, en el que consta que el actor laboró para Centromín Perú desde el 16 de noviembre de 1949 hasta el 3 de febrero de 1962, desempeñando los cargos de ayudante de motorista y motorista, en la modalidad mina – subsuelo; y desde 5 de febrero de 1962 hasta el 30 de mayo de 1993, cesando en el cargo de oficial, en la modalidad de superficie, acumulando un total de 43 años y 6 meses de aportaciones, de las cuales 31 años y 3 meses corresponden a la modalidad de tajo abierto. Asimismo, del Documento Nacional de Identidad, de fojas 1, se desprende que el demandante cumplió la edad requerida para obtener una pensión de jubilación en la modalidad de mina a tajo abierto el 25 de junio de 1979; por consiguiente, el actor reunió los requisitos para gozar de una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, por lo que este dispositivo legal no es de aplicación al cálculo de su pensión de jubilación.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. A mayor abundamiento, con la historia clínica obrante de fojas 15 a 19 del Cuaderno del TC se acredita que el demandante padece de silicosis en segundo estadio de evolución, enfermedad adquirida durante la realización de sus labores, razón por la cual se encuentra amparado por la Ley 25009.
7. Respecto al derecho de “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2 de la Ley 25009, que invoca el recurrente, cabe señalar que esta disposición no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una “pensión de jubilación completa” no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, y que se otorgue con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, fijada por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 –que estableció un máximo referido a porcentajes–, y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
8. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones 1729-93, 0000023728-2003-ONP/DC/DL 19990 y 5498-2003-GO/ONP.
2. Ordena que la demandada otorgue al actor pensión de jubilación minera conforme a lo dispuesto por la Ley 25009 y su Reglamento, en concordancia con el Decreto Ley 19990, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se le abonen los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGÖYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira